

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**
Acta de decisión número 106
Manizales, Caldas, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Objeto de decisión

Se resuelve el recurso extraordinario de revisión que formuló la señora Alicia Gómez de Restrepo a través de apoderado judicial, frente a la decisión proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas; dentro del proceso verbal reivindicatorio de mínima cuantía identificado con radicado No. 17001400301220210020500, instaurado por la señora Juliana María Vélez Grajales en contra de la aquí recurrente.

La pretensión

Con fundamento en la causal octava 8° consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, la parte recurrente pretende se invalide la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia solamente en lo que respecta a las determinaciones que se tomaron en torno a la pretensión de reivindicación formulado por la señora Juliana María Vélez Grajales y se proceda a dictar lo que en derecho corresponda.

Compendio del soporte

El sustento fáctico de las reclamaciones, plantea en apretado compendio:

. - Relacionados con la demanda que dio origen al proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión y, su trámite legal, en lo pertinente:

En documento privado del 17 de febrero de 2017, de un lado, y en calidad de fideicomitentes la empresa Ingeniería y Construcciones JMA S.A.S y Ethica Inversiones y Proyectos S.A.S suscribieron con Alianza Fiduciaria S.A S (Sucursal Manizales) un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria fidecomiso proyecto inmobiliario Trentto 55; donde el señor Jorge Mario Amariles Gómez y Mauricio Morales Quiceno como representantes legales de

la Sociedad Ingeniería y Construcciones JMA S.A.S, sin autorización de Alianza Fiduciaria suscribieron con terceras personas contratos de promesa de compraventa sobre dichas unidades inmobiliarias y el 5 de julio de 2016 se celebró contrato de compraventa del apartamento 403, parqueadero 18 y el depósito 18 del Edificio Trentto 55, con la señora Alicia Gómez Restrepo donde con fecha correspondiente al mes de septiembre de 2016 se le hizo la entrega material del bien inmueble situado en la Carrera 23 No. 55ª No. 55ª -35 momento en el cual inició la posesión de la recurrente, quedando pendiente la enajenación del título de compraventa y el derecho real de dominio de aquella propiedad.

Añadió que el señor Amariles Gómez con fecha del 15 de diciembre de 2016, suscribió contrato de vinculación como beneficiario del Área de Fidecomiso Trentto 55, con la empresa Alianza Fiduciaria S.A mediante escritura pública No. 124 de 27 de enero 2017, en el cual enajenó el derecho de propiedad en favor de dicha sociedad sobre el apartamento 403, parqueadero 18 y el depósito 18 del Edificio Trentto 55.

Posterior a ello manifestó que se inició un proceso reivindicatorio ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, identificado con el No. 2017 - 00367, dentro del cual se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión en la cual empezó el extremo temporal de donde se percibió sus actos de posesión de ahí que adujo el convocante se consolidó su posesión que denominó como inexpugnable, agregó que, con fecha del 15 de mayo de 2018, la señora Luz Marina Granada Montoya entró en posesión violenta del parqueadero No. 18 del mentado edificio y posterior a ello, con fecha del 25 de octubre de 2018 por medio de escritura pública No. 6979 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la señora Luz Marina transfirió en título de compraventa a Juliana María Vélez Grajales el derecho real de dominio del mencionado parqueadero.

Aunado a lo anterior, añadió que en un segundo proceso la señora Alicia Gómez interpuso demanda con el objeto de recuperar su posesión sobre dicho bien inmueble (parqueadero No. 18) del Edificio Trentto 55 dicho proceso que correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, con radicado 2019 -00294 en el cual dictó sentencia con fecha del 10 de noviembre de 2020 ordenando reivindicar a la demandante la posesión del parqueadero en comento; por otro lado se dijo que el 14 de

diciembre del año 2021 la señora Juliana María Vélez Grajales interpuso demanda con radicado 2021-00205 en contra de la convocante, dictó sentencia ordenando reivindicar a Juliana María Vélez Grajales la posesión sobre el parqueadero No. 18, pasando por alto las pruebas trasladadas que obraban en dicho expediente, esto quiere decir, los procesos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y Once Civil Municipal de Manizales.

. - Relacionados con la sentencia objeto de revisión y su apelación:

Se accionó proceso reivindicatorio por parte de la empresa Sociedad Inversiones PKS S.A.S en contra de la demandante con el radicado 2017 - 00367-00 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales donde se dictó sentencia en primera instancia calendada 31 de julio de 2018 en la cual se resolvió *“Denegar las pretensiones de la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por la sociedad Inversiones PKS S.A.S. en contra de la señora Alicia Gómez de Restrepo por lo dicho en la parte motiva de esta providencia”*¹, de la misma manera se tiene que la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en debida forma por la Juez ordinaria.

Por consiguiente, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 19 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia de instancia por las razones expuestas allí², y como consecuencia dispuso la devolución del expediente al lugar de origen. Ambas decisiones fueron notificadas en estrados y allí mismo quedaron ejecutoriadas.

Por otro lado, se tiene el proceso en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, radicado con el número 2019 – 00294 - 00, en el cual en providencia calendada el cuatro (4) de agosto de 2020, se concedieron las pretensiones propuestas por la señora Alicia Gómez de Restrepo, en contra de las señoras Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya mismas a las que se les ordenó: *“ la restitución de la posesión sobre el parqueadero No. 4. del edificio Trento 55 ubicado en la carrera 23 No. 55A-35 de Manizales identificado con el folio no. 100-216292, dentro de los veinte días*

¹ 01ContinuaciónTomoDos.pdf (Paginas 97.98 y 99)

² 03AudienciaSustentaciónyfalloFolio28.mpg

siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”³ Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.

. - Relacionados con la causal invocada.

i) Atinentes a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas; y que sirve de soporte a la causal:

Trata de acreditar la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso, decisión que aduce fue proferida sin el conocimiento de las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, en las cuales reconoció a la señora Alicia Gómez como poseedora sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 100 -216336 y 100-216310 en las que se le reconoció como poseedora y se ordenó su debida reivindicación.

Manifiesta el convocante que no se valoraron las decisiones proferidas por los otros juzgadores que reconocieron los inmuebles parqueaderos Nos. 4 y 18 pertenecían a un mismo bien, como lo mencionó la Juez Décima Civil Municipal al indicar “[D]esde la fijación del litigio quedamos de acuerdo en que, aunque aquí se habla de dos parqueaderos y dos numeraciones diferentes, estamos hablando del mismo bien” y consecuencia a dicha manifestación que acredita que se trataba de un mismo bien, la Juez Décima Civil Municipal sopesó el derecho de propiedad de la señora Juliana María Vélez con la posesión de la señora Alicia Gómez de Restrepo, delimitando y estableciendo los tiempos desde cuando había entrado la demandada en posesión y determinar quién se debía favorecer dentro del proceso.

A partir de ahí señaló que la Juez Décima Civil Municipal pasó por alto las pruebas trasladadas por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en la que dicho Juzgador determinó:

“(...) “No está en discusión que doña Alicia es la poseedora de esos inmuebles desde el año 2016”

³ 210518050546 -18ActaAudiencia.pdf

De la misma manera pasó por alto que dentro del mismo proceso en la Sala decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales, Caldas, con ponencia del Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina se estableció que la señora Alicia Restrepo era la poseedora de los inmuebles que corresponden al apartamento 403 del Edificio Trentto 55 y el parqueadero No. 18, cuando dicha Magistratura señaló:

"(...) Se tiene suficientemente acreditado que la posesión de la demandada Alicia Gómez de Restrepo sobre los inmuebles que se pretende reivindicar, inició en el año 2016."

Por consiguiente, alegó el convocante que la Juez Décima Civil Municipal realizó una desafortunada interpretación y calificación de los hechos, desconociendo la calidad de poseedora de la señora Alicia Gómez de Restrepo, al manifestar:

"(...) Cuando ella (Alicia Gómez de Restrepo) en Julio de 2017 (sic) firma una promesa de compraventa está reconociendo que hay alguien con mejor derecho que ella y eso desvirtúa totalmente la posesión" "Ethica Inversiones no está obrando como poseedor, está reconociendo también que hay alguien con mejor derecho que es el propietario del proyecto, de tal manera que no le está transfiriendo a ella una posesión anterior (...)"

En consecuencia, se dijo que la Juez en mención trajo a colación la figura de "intervención del título" para acreditar que la demandada dejó de reconocer dominio ajeno y para reforzar dicha tesis expuso el elemento denominado como "sumatoria de títulos de propiedad", a partir de donde analizó de la siguiente manera los hechos en los cuales expuso:

"En todo caso si comparamos los títulos, este es un momento muy posterior a noviembre del año 2014, en el cual J.M.A. S.A.S, transfiere el dominio a Alianza Fiduciaria para efectos de poder comercializar el proyecto denominado Trentto 55. (...) "De tal manera que si hablamos de una posesión, nació en ella (Alicia Gómez de Restrepo) y nació en ella en un momento, reitero, posterior a Julio de 2017 (sic) cuando suscribió la promesa de compraventa, frente a la cual, reitero, si revisamos hacia atrás la suma de propiedades de las cuales deviene el derecho de la señora Juliana María Vélez, nos regresaríamos hasta el año 2014, fecha anterior a aquella en la cual empieza la posesión de la señora Alicia Gómez de Restrepo." (58'55")

De ahí que dicha Célula Judicial ordenó reivindicar los inmuebles y por tanto se dijo procedió en contra de dos sentencias ejecutoriadas por sus superiores.

Contestación

Juliana María Vélez Grajales, actuando a través de apoderado judicial luego de pronunciarse acerca de los hechos se opuso a todas y cada una de las pretensiones, no propuso ningún medio exceptivo frente a la dicha oposición y coadyuvó las pruebas aportadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Procedencia del pronunciamiento anticipado.

Sea lo primero indicar, que aun cuando el artículo 358 del Código General del Proceso establece los preceptos para el trámite del recurso extraordinario de revisión que: *“Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijarán audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes a proferir la sentencia (...)”* la presente decisión se toma de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado estatuto, que autoriza al juez para sentencia anticipada, total o parcial *“(...) en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”* de cara al recurso extraordinario invocado, ya que practicar las pruebas tal como sucede en el caso *“sub examine”* analizado por esta Corporación, busca sanear los yerros de carácter sustancial que utilizó el juzgador al momento de emitir su decisión, situación que es evidente para la Sala hace relevancia a una inconsistencia sustancial y no procedimental, lo que contrae el fundamento de su alzada en aras de que se declare nula la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas; y que como lo manifestó la demandada, la judicial no valoró las pruebas aportadas por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Once Civil Municipal, en las que se determinaron y valoraron calidades diferentes y contrarias a las tomadas por la Juez censurada, lo que a todas luces dirige la acción a un *“ error in iudicando”* ósea meramente sustancial sobre la sentencia que pretende anularse, situación que conforme la normativa procesal vigente obliga a este Colegiatura a emitir una sentencia anticipada, en efecto como lo ha señalado Nuestra H. Corte Suprema de Justicia así:⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC713-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01197-00, 27 de abril de 2022.

"(...) el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras)".

Conforme lo anterior, si bien en el presente asunto se solicitaron pruebas como interrogatorios de parte o testimonios, lo cierto es lo que los mismos, según se entiende, servirían para demostrar los supuestos de hecho en que se finca el recurso demanda; sin embargo, como se consignará a lo largo del proyecto, el vicio enunciado en el libelo genitor es de carácter sustanciar; empero, la causal invocada se contrae a un yerro ritual. Así las cosas, las pruebas pedidas por las partes pasan a ser innecesarias, máxime que como se abordará la causal invocada es netamente formal y en dado caso la hipótesis de nulidad no encaja dentro de la norma procesal, conllevando a que cualquiera elemento suasorio que se practique luzca innecesario de cara a la claridad de que no se cumple con la hipótesis de revisión invocada, quedando así que no haya pruebas por practicar⁵ de acuerdo a que resultan inútiles al no aportar nada nuevo como tampoco para hacer variar la decisión que aquí se profiera.

Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó:

"1. En relación con la sentencia anticipada -art. 278 del C.G. P.-, esta Corporación ha plasmado que:

"«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir

⁵ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, SC1075-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01513-00, 22 de abril de 2022.

sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021)".

Avanzando, en jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que el recurso de revisión, dadas sus privativas particularidades, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias judiciales cuyo fin se circunscribe a corregir los yerros evidentes y trascendentales de naturaleza material que se haya incurrido en un proceso determinado. De modo que se erige como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias, en cuanto constituye un auxilio extraordinario de cara a la firmeza dimanante de la cosa juzgada, revestido de ciertas especialidades que lo apartan de los demás medios de impugnación, merced a que a más de peculiar, es formalista y restrictivo, cuyo fin se contrae a verificar la coexistencia o no de las causales estipuladas de forma taxativa por el legislador, cuyo origen y naturaleza se tornan manifiestamente disímiles, con imposibilidad de reabrir en forma absoluta el juicio donde se gestó el motivo de confutación.

Sabido es que toda sentencia en firme puede llegar a ser ejecutada, cosa juzgada que puede ser únicamente formal cuando la decisión es susceptible de ser revisada en un proceso posterior, o material, cuando la determinación adoptada confluye definitiva e inmutable. Frente al punto, el tratadista Humberto Murcia Ballén⁷, consigna: "con gran precisión y acierto Couture define la cosa juzgada como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Y subraya el distinguido procesalista americano que la cosa juzgada es "una forma de autoridad y una medida de eficacia": lo primero, dice, porque es "calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo": y lo segundo, porque se traduce en "la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad".

⁷ Recurso de Revisión Civil, Librería editorial El Foro de la Justicia, edición 1.981, pág. 63.

En suma, dada la naturaleza restringida del recurso, su procedencia no se deriva de manera exclusiva de que la sentencia haya sido proferida de forma irregular o que se encuentre mal instituida, merced a que demanda, a su turno, la exhortación expresa y certificación por parte del recurrente, de las precisas hipótesis consagradas en la ley. Por ende, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Supremo de Justicia ha decantado que este medio de impugnación no faculta al interesado para adoptar en sus alegatos una conducta amplia, por cuanto no es el campo idóneo para replantear el litigio que fue decidido y, menos aún, para subsanar omisiones o contar con una oportunidad nueva para mejorar los elementos materiales probatorios o proponer medios defensivos preteridos o no argüidos en el debate cardinal. Se ha dicho en concreto por la citada Corporación que "el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigiosos y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos no comprendidos inicialmente en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes enmienden los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida", en cuanto "mira fijamente la entronización de la garantía de la justicia, al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material"⁸.

Debe reiterarse entonces que en este asunto corresponde a la parte recurrente acreditar los supuestos axiológicos que fincan el recurso extraordinario de revisión, recordando que el mismo no está edificado para purgar las oportunidades perdidas en el trámite del proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de revisión. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha referido⁹:

"En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones

⁸ Sentencia Cas. Civil de 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5052-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00486-00, 23 de noviembre de 2021.

irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho".

Acorde con las premisas aludidas, la viabilidad del recurso extraordinario precisa del cumplimiento de los requisitos que se enlistan a continuación:

- a) Que se trate de una sentencia ejecutoriada (cosa juzgada formal).
- b) Que se interponga el recurso dentro del término legal.
- c) Que se funde en una causal de las previstas taxativamente en la ley.
- d) Que la demanda se dirija contra quienes fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia.
- e) Que se promueva ante la autoridad competente.
- f) Que la demanda cumpla con los requisitos legales.

Para dilucidar si en el asunto convergen las exigencias anotadas, se aprecia, en primer lugar, que el recurso de revisión fue interpuesto frente a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de reivindicación, instaurado por la señora Juliana María Vélez Grajales, en contra de la señora Alicia Gómez de Restrepo, frente a la cual no procedía recurso alguno.

En lo que respecta al segundo supuesto, se destaca que se invocó la causal octava 8° del artículo 356 del CGP, la demanda de revisión se debía impetrar dentro del término legal estipulado en el artículo 356 del mismo Estatuto, o sea, dentro de los dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, situación resultante de una evidencia de que la demanda fue tempestiva.

En cuanto al cumplimiento de los otros requisitos adjetivos para la prosperidad del recurso, se acota que al proceso fue vinculada aquella persona que ejerció como parte dentro del proceso respectivo, señora Juliana María Vélez Grajales, se promovió frente a autoridad competente y, sin lugar a dubitación alguna, la demanda cumplió con los requisitos legales y por ello se procedió con su admisión y trámite.

De otro lado, la parte actora adujo que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas pasó por alto lo que resolvieron los "Superiores Funcionales" frente al asunto por ella tramitado; empero, dicha circunstancia resultaría

ajena a la causal octava del canon 355 del Código General del Proceso, ya que frente a la misma la Corte Suprema de Justicia indicó:¹⁰

"(...) 3.3. En lo material, el recurso (...) no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi (...)"

Por tanto, es evidente que los argumentos expuestos en la mentada demanda de revisión se sujetan a someter al Juzgado Décimo Civil Municipal de este municipio, a realizar un análisis subjetivo de las calidades que cumplieron las partes en el proceso reivindicatorio No. 2021 -00205; empero, como se ha expuesto en dicha providencia, el recurso excepcional de revisión procede únicamente sobre irregularidades procesales que afecten la decisión emitida por la Juez ordinaria; situación que esta Sala encuentra inconsistente de la alzada expuesta por la convocante, lo que impide el análisis de fondo de dicha acción de revisión, circunstancias que ha reiterado nuestra H. Corte Suprema de Justicia al manifestar lo siguiente:¹¹

"(...) Y más recientemente, en CSJ SC674-2020, 3 mar., reiterada en CSJ SC3892-2020, 19 oct., la Sala dijo:

«El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio (...). De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a "abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa" (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421).

Es decir que ha de tratarse de: "... una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido" (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que "los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes" (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (...) La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4155-2021. MP Ariel Salazar Ramírez. Rdo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00650-0. del 7 de octubre de 2021

¹¹ Sentencia SC SC3004-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03691-00

relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia». (...)"

En ese norte, debe concluirse que la irregularidad expuesta por el convocante debe responder a las causales de nulidad consagradas, y debe circundar y corresponder a la naturaleza procesal, mas no deben dirigirse a inconsistencias de carácter sustancial que puedan establecerse en tal decisión, en medida que el mentado recurso extraordinario de revisión se estructura para dejar sin efecto una providencia que, se hayan afectado las garantías procesales.

Bajo esa premisa, si bien el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, conforme se configure alguna situación que se establezca de manera taxativa en el artículo 355 de la Normativa Procesal Ordinaria; en ese sentido el mentado recurso extraordinario no constituye un escenario de instancia en el que puedan debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas a medio del proceso en que se profirió la sentencia censurada, ya que el recurso incoado en mención no se concibe para conjurar circunstancias irregulares que hayan podido afectar o distorsionar la correcta administración de justicia al momento de que si estas no se subsanan, se incurriría en decisiones opuestas en contravía de principios fundamentales del estado de Derecho, situación que nuestra Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria se ha referido de la siguiente manera:¹²

"(...) Al respecto, esta Corporación ha sostenido de antaño, que este instrumento procesal «no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna (...) (CSJ SC, 24 abr. 1980, reiterada recientemente, entre otras, en SC018-2018)"

Como soporte de lo referido, la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

"5. Además, aunque hoy aparezca evidente que existe un fallo contrario a lo resuelto en aquel cuya revisión se pretende, no se configura de manera concreta la causal invocada ni era la única defensa que tenían los interesados para obtener el resultado ahora buscado, pues, si como explica la recurrente que se enteró de la existencia de un hijo reconocido por su marido únicamente en el momento en que se le notificó la demanda de petición de herencia, y a partir de allí procedió a iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, debió cuidar

¹²Sentencia SC 3751 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia

los resultados del primer proceso y solicitar la suspensión de aquel en los términos del numeral 2 del artículo 170 del código de procedimiento civil, es decir, por prejudicialidad civil, hasta que se definiera lo pertinente en el segundo proceso. "El Juez decretará la suspensión del proceso: (1...) 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que debe decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero..." Pero no lo hizo, siendo esa la vía adecuada para la defensa de sus intereses, por lo cual debe afrontar las consecuencias económicas de su inactividad, pues la sentencia atacada está cobijada por la categoría de cosa juzgada sin que encuadren los hechos en ninguna de las causales del recurso extraordinario, debiendo permanecer la decisión incólume a causa de su propia incuria. Las demás consecuencias de la impugnación que sean ajenas a la acción de petición de herencia si alcanzan su realización con el nuevo fallo".

De ahí que esta Corporación puede establecer que dicho planteamiento no es el idóneo para reevaluar las apreciaciones probatorias, ni mucho menos para evaluar el análisis realizado por el Juzgador que pretende censurarse, reitero, hace referencia a una inconsistencia meramente sustancial, valorativa e interpretativa del Juez y de ninguna forma se hace relevancia a los yerros procedimentales en el que pudo inmiscuir el proceso que pretende anularse".

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión de que el recurso demanda fuera procedente, debe indicarse que la nulidad alegada se constriñe a lo consignado en el numeral segundo del canon 133 del Código General del Proceso, precisando que el canon 133 de la Normativa Procesal estableció la nulidad del trámite en todo o en parte "solamente" en los casos allí consignados, de ahí que no puede ser lógico, implementar un análisis extensivo sobre dicha premisa normativa invocada.

Sobre lo mencionado nuestra H. Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:¹³

(...) "Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles. (...)

Por consiguiente, es diáfano para esta Corporación que la causal invocada por la parte recurrente, de la forma en que fue invocada la causal, no encaja dentro de los supuestos normativos del numeral segundo de la disposición 133 del Código General del Proceso que señala:¹⁴

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia",

¹³ Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

¹⁴ Código General del Proceso Art 133 No. 2

En efecto, es evidente que dicha causal concierne a actuaciones que se adelanten al interior del proceso, es decir, al asunto tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Capital, pues tratándose de elementos exógenos a este vertidos en otros procesos como el adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, claramente el Estatuto Ritual Civil consagra los medios para adelantar dichas discusiones, como por ejemplo la excepción de cosa juzgada; conllevando así a la impropiedad procedencia del vicio procesal incoado, así mismo como lo ha señalado nuestro Máximo Órgano de Cierre de Jurisdicción Ordinaria al establecer:¹⁵

"Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros. Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada".

En ese sentido, los cimientos del fallo que se pretende anular solo se socavan mediante el estudio de circunstancias procesales prescritas en el Código General del Proceso; por tanto, los preceptos sustanciales, bajo el análisis subjetivo y razonable del juzgador, no pueden ser susceptibles del trámite extraordinario, más aún cuando el criterio que se busca traer al presente asunto, deviene de procesos diferentes y ajenos a la decisión tomada por la Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Corolario: se declarará infundada la demanda de revisión sobre la causal octava consignada en el artículo 355 del Código General del Proceso sobre el recurso extraordinario de revisión incoado por la señora Alicia Gómez de Restrepo quién actúa a través de apoderado judicial en contra de la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de reivindicación radicado con el No. 2021-00205-00 sobre el bien inmueble denominado como parqueadero No. 4 del edificio Trentto 55 ubicado en la Cra 23 No. 55 -135 de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 -216292 correspondientes a la escritura pública No. 1410

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Ref.: Expediente No. 5292

del 19 de agosto de 2016 instaurada por la señora Juliana María Vélez Grajales en contra de la aquí recurrente. Se condenará en costas a la recurrente y en favor de la accionada, dada la improsperidad del recurso extraordinario. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **DECLARAR** infundada la causal octava del recurso extraordinario de revisión incoado por la señora Alicia Gómez Restrepo, frente a la sentencia de el 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de reivindicación del bien inmueble denominado como parqueadero No. 4 del edificio Trentto 55 ubicado en la Cra 23 No. 55 -135 de Manizales, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 100 -216292 correspondientes a la escritura pública No. 1410 del 19 de agosto de 2016 instaurada por la señora Juliana María Vélez Grajales en contra de la aquí recurrente, tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal identificado con el número de radicación 2021-00205.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada Juliana María Vélez Grajales. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6a338e3b45bf9b82eff8f44a2a64bccd26c29dd84e17911784cee8eaed56d**

Documento generado en 19/04/2023 02:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**